

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 218
14 octubre 2025
Original: español

INFORME No. 207/25

PETICIÓN 1551-20

INFORME DE ADMISIBILIDAD

**J.D.G. Y SUS HIJOS
ARGENTINA**

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de octubre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 207/25. Petición 1551-20. Admisibilidad. J.D.G. y sus hijos. Argentina. 14 de octubre de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Fabiana Marcela Quaini
Presunta víctima:	J.D.G. y sus hijos ¹
Estado denunciado:	Argentina ²
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia) 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	20 de julio de 2020
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	29 de junio de 2021
Notificación de la petición al Estado:	25 de octubre de 2023
Primera respuesta del Estado:	26 de diciembre de 2024
Advertencia sobre posible archivo:	15 de diciembre de 2022
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	27 de diciembre de 2022

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado 5 de septiembre de 1984)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia) 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

¹ Por tratarse de una denuncia que involucra a niños, la Comisión Interamericana decidió aplicar la restricción de identidad del peticionario y de la presunta víctima frente a terceros para evitar su revictimización y posibles afectaciones a su vida privada.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Andrea Pochak, de nacionalidad argentina, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante “La Convención” o “Convención Americana”.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. La parte peticionaria denuncia que el Estado no garantizó decisiones judiciales dentro de un plazo razonable ni ofreció recursos efectivos en procesos relativos al régimen de comunicación internacional y al reconocimiento de una sentencia extranjera dictada en Francia. La prolongada demora judicial habría impedido la materialización del vínculo paterno-filial y el ejercicio de derechos derivados de la vida familiar, lo que además contraviene las obligaciones asumidas en la Convención de La Haya de 1980 y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sobre el traslado de los niños y el proceso de restitución

2. La peticionaria señala que las presuntas víctimas son el señor J.D.G., ciudadano francés, y sus hijos C.G.C., nacido el 15 de julio de 2006, y C.I.G.C., nacida el 2 de octubre de 2009, quienes residen actualmente en Argentina junto a su madre M.V.C. Según lo expuesto, en noviembre de 2009 la madre trasladó a los niños de Francia a Argentina luego de que el señor J.D.G. firmara en el Consulado argentino en París una autorización de viaje que, según afirma, entendía limitada a un desplazamiento temporal y que revocó a las 24 horas. Aduce que aunque la presunta víctima demandó judicialmente esta situación, los tribunales argentinos no reconocieron dicha circunstancia y se perdió la oportunidad de obtener la restitución internacional prevista en el Convenio de La Haya. Además, indica que el proceso de restitución se prolongó cuatro años en primera instancia y un año y medio más en instancias ulteriores, concluyendo con la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 13 de diciembre de 2017, que rechazó intervenir en el caso.

Proceso por el régimen de comunicación

3. La parte peticionaria agrega que, perdida la restitución, el señor J.D.G. inició dos procesos en Argentina. El primero corresponde al régimen de comunicación internacional conforme al artículo 21 de la Convención de La Haya, cuya demanda se presentó el 23 de junio de 2017 ante el Juzgado Nacional en lo Civil N.º 4, autos 39552/2017. La demanda fue tenida por contestada el 25 de septiembre de 2017 y se celebró una primera audiencia el 8 de noviembre de 2017. El tribunal decretó la apertura a prueba el 10 de agosto de 2018; y el 2 de octubre de 2019 aceptó el cargo la perito psiquiatra designada para evaluar a los menores, sin que hasta la fecha se haya producido dicha pericia ni dictado sentencia de primera instancia. La parte peticionaria alega que el proceso se encuentra paralizado, pese a que el artículo 11 de la Convención de La Haya fija un plazo máximo de seis semanas para resolver en asuntos de restitución y visitas.

Proceso de exequáтур

4. El segundo proceso es el *exequáтур* de la sentencia de la *Cour de Cassation* de Francia de 13 de diciembre de 2017, que atribuyó la responsabilidad parental al padre y dispuso que los niños residieran con él en Francia. El reconocimiento de dicha sentencia se promovió el 13 de agosto de 2018. A pesar de ello, a la fecha de presentación de su petición aún no había ni sentencia de primera instancia.

5. Asimismo, en diciembre de 2019 se presentó una denuncia colectiva ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expediente 038126/2018/1, sobre demoras en procesos relativos a la Convención de La Haya, en la que se incluyó el caso del señor J.D.G. La parte peticionaria informa que la Corte se limitó a solicitar informes al juzgado de origen y que la última notificación fue del 13 de febrero de 2020, cuando se trasladó la respuesta del tribunal interviniente sin adoptar medidas para superar la demora.

Alegatos finales

6. Con base en las consideraciones de hecho previamente expuestas, la parte peticionaria alega que estos hechos configuran violaciones a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, dado que el señor J.D.G. no ha tenido acceso a una decisión dentro de un plazo razonable ni a un recurso sencillo y efectivo.

Asimismo, considera que se vulneraron los artículos 17 y 19 de la Convención, al no garantizarse la preservación del vínculo paterno-filial ni el derecho de los niños a mantener contacto regular con su padre.

El Estado argentino

7. En cuanto a los hechos denunciados, Argentina refiere que J.D.G. y M.V.C., ambos franceses, contrajeron matrimonio el 5 de junio de 2004 en Lamanon, Francia, y son padres de C.G.C. (15 de julio de 2006) y C.I.G.C. (2 de octubre de 2009). Los niños vivieron en Francia hasta el 1 de noviembre de 2009, cuando M.V.C. viajó con ellos a la Argentina mientras J.D.G. permanecía en el domicilio conyugal. El Estado precisa que en Francia se iniciaron procesos de divorcio a partir de junio de 2010, en cuyo marco se reguló la residencia de los niños y las visitas maternas.

8. Expone que en Argentina J.D.G. interpuso un proceso de restitución internacional bajo la Convención de La Haya, que fue rechazado en primera instancia por el Juzgado Nacional en lo Civil N.º 4 al no tener por acreditada la alegada falta de consentimiento paterno al viaje, y en consecuencia no se consideró ilícito el traslado. La decisión fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil el 17 de septiembre de 2015.

9. Posteriormente, el 23 de junio de 2017, J.D.G. inició el expediente 39.522/2017 sobre régimen de comunicación internacional, ante el mismo juzgado. El objeto era que los niños viajen periódicamente a Francia para mantener contacto con su padre. La madre se opuso alegando riesgos de salud, estrés de viajes sin supervisión y episodios de violencia. Conforme informe del juzgado el proceso fue extinguido por desistimiento del actor con consentimiento de la demandada, y con dictamen favorable del Defensor de Menores, por lo cual el juez declaró extinguida la instancia.

10. En paralelo, el 13 de agosto de 2018, J.D.G. promovió el reconocimiento y ejecución de la sentencia dictada por la *Cour de Cassation de Francia* el 13 de diciembre de 2017, que atribuía la competencia a la jurisdicción francesa y disponía la residencia de los niños con el padre. El expediente se radicó en los autos 51.765/2018 del Juzgado Civil N.º 4. La demandada contestó y recusó al juez, pero la recusación fue declarada extemporánea. En apelación, la Sala A de la Cámara Civil resolvió el 24 de octubre de 2019 que no era procedente la recusación por haber existido consentimiento previo a la intervención del juez de grado, destacando la conexidad por principio de prevención para asegurar continuidad de criterio.

11. Sobre esta base, el Estado aduce que en el presente caso el propio peticionario desistió del proceso de comunicación, impidiendo que se agotaran las instancias disponibles, y que el trámite de *exequáтур* se encuentra aún pendiente en la jurisdicción nacional. En tal sentido, sostiene que la petición resulta inadmisible por incumplimiento del artículo 46.1.a) de la Convención Americana por no cumplirse con el requisito de agotamiento de los recursos internos.

12. Finalmente, cuestiona que la petición fue recibida por la CIDH el 20 de julio de 2020 y recién fue trasladada al Estado argentino el 25 de octubre de 2023, lo que a su juicio configuraría una demora procesal que agrava las dificultades de defensa del Estado denunciado.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

13. La CIDH recuerda que conforme a su práctica consolidada y reiterada para identificar los recursos idóneos que debieron agotarse antes de acudir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico consiste en establecer el objeto específico de la petición. En el presente asunto, la Comisión observa que el objeto de la petición es cuestionar i) la demora en adoptar una decisión sobre el régimen de comunicación internacional entre J.D.G. y sus hijos; y ii) la prolongación excesiva del proceso de *exequáтур*. Si bien la parte peticionaria menciona también el proceso de restitución que inició el señor J.D.G., dada la falta de información detallada y la fecha en que se emitió la última decisión, la CIDH entiende que tal aspecto no forma parte del tema central de este asunto.

14. De este modo, con relación al primer punto, la Comisión nota que el Estado detalla que el proceso referido al régimen de comunicación internacional fue extinguido por desistimiento del actor con consentimiento de la demandada, y con dictamen favorable del Defensor de Menores, por lo cual el juez declaró extinguida la instancia. La parte peticionaria no brinda contrargumentos frente a este alegato. En tal sentido, toda vez que dicha vía no pudo ser agotada por la propia voluntad de la presunta víctima, la CIDH considera que no puede considerar cumplida la regla prevista en el artículo 46.1.a) de la Convención y por ende corresponde inadmitir el reclamo.

15. Con relación al proceso de *exequáтур*, ambas partes coinciden en que, aunque se inició el 13 de agosto de 2018 (Expte. 51.765/2018), aún no existe decisión de primera instancia. En tal sentido, toda vez que existe una sentencia judicial pendiente de ejecución, corresponde a la CIDH determinar si resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c), debido a la demora en darle efectividad a la citada determinación.

16. Al respecto, la Comisión recuerda que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la decisión de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para resolver la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para dilucidar si se configura dicho retardo⁵. En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”⁶. Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.

17. Con base en ello, la Comisión considera que la información presente en el expediente no permite justificar que habiendo transcurrido cerca de siete años desde el inicio del proceso de *exequáтур*, aún no haya ni siquiera una decisión de primera instancia. Dado que se encuentran los derechos de unos niños involucrados, correspondía adoptar medidas especiales para darle una solución pronta a este asunto. En consecuencia, a juicio de la CIDH, resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

18. Con relación al plazo de presentación, la Comisión recuerda que el artículo 32.2 de su Reglamento establece que cuando se configure alguna de las excepciones a la regla del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, tomando en cuenta la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso. En el presente asunto, toda vez que la CIDH identificó que existe un retardo injustificado en el proceso de *exequáтур*, es lógico y razonable que la parte peticionaria haya presentado su reclamo el 20 de julio de 2020, es decir, mientras tal recurso aún seguía tramitándose. Por ende, también se cumple esta regla procesal.

19. Por último, la Comisión toma nota del reclamo del Estado sobre la supuesta extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos

⁵ CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04, Admisibilidad, Hugo Humberto Ruíz Fuentes, Guatemala, 5 de marzo de 2008, párr. 68.

⁶ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párr. 93.

establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía⁷. Asimismo, la CIDH en su Informe de Admisibilidad No. 79/08⁸, aclaró que:

el tiempo transcurrido desde que la Comisión recibe una denuncia hasta que la traslada al Estado, de acuerdo con las normas del sistema interamericano de derechos humanos, no es, por sí solo, motivo para que se decida archivar la petición. Como ha señalado esta Comisión, “en la tramitación de casos individuales ante la Comisión, no existe el concepto de caducidad de instancia como una medida ipso jure, por el mero transcurso del tiempo”

20. Asimismo, en refuerzo de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido precisamente respecto a este punto que:

Esta Corte considera que el criterio de razonabilidad, con base al cual se deben aplicar las normas procedimentales, implica que un plazo como el que propone el Estado tendría que estar dispuesto claramente en las normas que rigen el procedimiento. Esto es particularmente así considerando que se estaría poniendo en juego el derecho de petición de las presuntas víctimas, establecido en el artículo 44 de la Convención, por acciones u omisiones de la Comisión Interamericana sobre las cuales las presuntas víctimas no tienen ningún tipo de control⁹.

21. En este sentido, la Comisión Interamericana reitera su compromiso con las víctimas, en función del cual realiza constantes esfuerzos para garantizar en todo momento la razonabilidad de los plazos en la tramitación de sus procesos; y el adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

22. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana. A este respecto, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta decisión sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto.

23. De este modo, conforme al estándar aplicable a esta etapa procesal, la Comisión estima que el prolongado retardo en la decisión del proceso de *exequáatur*, pese a la especial naturaleza de los derechos involucrados y al mandato de celeridad reforzada en causas que afectan a niñas y niños, plantea de manera razonable una eventual afectación de las garantías judiciales y de la protección judicial consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención. Dado que se trata de un proceso destinado a definir aspectos esenciales de la vida familiar, las alegaciones también se vinculan *prima facie* con los artículos 11, 17 y 19 de la Convención. En consecuencia, el caso presenta elementos suficientes que justifican su examen en la etapa de fondo.

24. En consecuencia, atendidas estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en perjuicio del señor J.D.G. y sus hijos.

⁷ Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 25.

⁸ CIDH, Informe No. 79/08, Petición 95-01. Admisibilidad. Marcos Alejandro Martín. Argentina. 17 de octubre de 2008, párr. 27.

⁹ Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013, Serie C No. 295, párr. 32.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 11, 17, 19 y 25 de la Convención Americana; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de octubre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.